BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 8 DE ABRIL DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.500

Nº 27.110

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

IMPUESTOS

Decreto 533/91

Adécuase la carga tributaria de los impuestos internos para los productos importados y principalmente los aplicables a los vehículos automotores, chasis con motor y motores importados.

Bs. As., 27/3/91.

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar la carga tributaria de los impuestos internos para los productos importados y principalmente los aplicables a los vehículos automotores, chasis con motor y motores, a la actual política económica definida por el sector automotriz más acorde al de los bienes de origen nacional.

Que se encuentran cumplidas las condiciones establecidas por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en cuanto a los informes técnicos, favorables y fundados que aconsejan la adopción de esta medida.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el citado artículo 86.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese la aplicación del tercer párrafo del artículo 74 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, siendo de aplicación para los vehículos, chasis con motor y motores importados la escala establecida en el primer párrafo del mencionado artículo.

Art. 2º — Disminúyese el porcentaje previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, al ciento treinta por ciento (130 %).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INTERVENCIONES

Decreto 574/91

Intervíenese el Instituto Nacional de Previsión Social. Desígnase Interventor. Dispónese el cese de los integrantes de su Directorio.

Bs. As., 4/4/91

VISTO la ley nº 23.769, por la que se crea el Instituto Nacional de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del ESTADO NACIONAL asegurar el más eficiente y transparente funcionamiento del sistema nacional de seguridad social.

Que la magnitud de las prestaciones legítimamente debidas a todos los beneficiarios del sistema exige el estricto cumplimiento de sus deberes por parte de todos los obligados, como asimismo el más cuidadoso manejo por parte de los Organismos encargados de su administración.

Que a más de un año de la creación del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL no se ha dado cumplimiento a la formulación de balances, por no existir en aplicación un sistema de contabilidad financiero-patrimonial que observe los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Que los estados contables emitidos no surgen de registros contables llevados de acuerdo a derecho.

Que no se dispone hasta el presente de información fidedigna de las deudas de los contribuyentes, ni de las que el sistema previsional mantiene con los beneficiarios.

Que existe un notorio atraso en la resolución de las actuaciones administrativas originadas en las inspecciones y en el seguimiento de las acciones encauzadas judicialmente.

Que, por las consideraciones precedentes, se advierte la necesidad de introducir modificaciones sustanciales que aseguren los propósitos arriba enunciados y los que dieron origen a la creación del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Que se torna insoslayable, entonces, lograr en el más breve plazo su normalización administrativo-contable y efectuar las adecuaciones en su estructura de organización, las que vienen determinadas entre otras razones, por la necesidad de asegurar el más austero manejo de los fondos asignados a dicho INSTITUTO.

Que teniendo en cuenta los propósitos enunciados, habrán de implantarse procedimientos administrativos y contables que permitan la formulación de balances, la determinación precisa de las acreencias y los pasivos del sistema previsional y la

SUMARIO

	Pág.
ADMINITRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 238/91-ANA Modifícanse los programas de estudios de la materia Clasificación Arancelaria establecidos en la Resolución Nº 2720/89	3
Resolución 307/91-ANA Presentación que deberán efectuar las personas de existencia visible o ideal para su inscripción en el Registrode Importadores y Exportadores.	9
Resolución 320/91-ANA Adóptanse medidas relativas a las mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos.	9
Resolución 325/91-ANA Incorpórase a la Aduana de Jujuy a la nómina de aduanas habilitadas para operar en el régimen especial de productos químicos.	9
ARANCELES	
Disposición 147/91-SSASPS Actualízance los aranceles a ser aplicados por la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimento.	9
CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	
Resolución 287/91-MEJ Designación de sus integrantes.	8
FONDO NACIONAL DE AUTOPISTAS	
Decreto 556/91 Suspéndese la aplicación del gravámen que creara la Ley Nº 19.408 y sus modificaciones.	2
Decreto 576/91 Modificación del Decreto Nº 556/91.	2
IMPORTACIONES	
Resolución 34/91-SSIC Contémplanse excepciones al requisito de presentar formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.	8
IMPUESTOS	
Decreto 533/91 Adécuase la carga tributaria de los impuestos internos para los productos importados y principalmente los aplicables a los vehículos automotores, chasis con motor y motores importados.	1
INTERVENCIONES	
Decreto 572/91 Precísanse los alcances del Decreto Nº 566/91, para lo cual se sustituye el artículo 2º de dicha norma.	2
Decreto 574/91 Intervíenese el Instituto Nacional de Previsión Social. Desígnase Interventor. Dispónese el cese de los integrantes de su Directorio.	1
SALARIOS	
Resolución 11/91-CNTA Fíjase el salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, a partir del 1º de enero de 1991.	4
Resolución 12/91-CNTA Incremento que deberá abonarse sobre los valores establecidos por la Resolución Nº 6/90, a partir del mes de enero de 1991.	3
Resolución 13/91-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección de fruta fresca en las provincias de Río Negro y Neuquén, a partir del 1º de enero de 1991.	5
Resolución 14/91-CNTA Fíjanse las remuneraciones para la actividad avícola, para el mes de enero de 1991.	5
Resolución 15/91-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos en las provincias de Entre Ríos y Corrientes para el mes de enero de 1991.	5
Resolución 16/91-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha y manipuleo de arroz en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de enero de 1991.	3
Resolución 17/91-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección y carga de sandías en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, para el mes de enero de 1991.	6
Resolución 18/91-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de especies forestales de montes artificiales de las provincias de Entre Ríos y Corrientes para el mes de enero de 1991.	6
Resolución 19/91-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de esquila de las provincias de Entre Ríos y Corrientes para el mes de enero de 1991.	7
Resolución 20/91-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección de algodón de las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, a partir del 1º de enero de 1991.	7
SANIDAD ANIMAL	
Resolución 72/91-SENASA Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento de Utracán provincia de La Pampa.	8
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	12
Anteriores	15

correspondiente y oportuna elevación de la rendición de cuentas.

Que a tales efectos, se advierte necesario auspiciar se propongan las adecuaciones legislativas que tornen más dinámico y más racional el ejercicio de las atribuciones conferidas al Organismo, las que a su vez deberán ser más precisamente delimitadas.

Que la doctrina más autorizada (Marienhoff, Miguel, "Intervenciones Administrativas Dispuestas por el Poder Ejecutivo", la Ley, Tomo 1984-D-págs. 884 y siguientes) admite la intervención administrativa por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL a las entidades públicas no estatales cuando éstas gozan de "alguna o algunas prerrogativas de poder", lo que indudablemente le corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL conforme a la finalidad de su creación y por lo dispuesto en los artículos 2º, 5º y concordantes de la citada Ley Nº 23.769.

Por ello, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 48, último párrafo, del Código Civil y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Intervíenese el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, creado por el artículo 1º de la Ley 23.769.

Art. 2º — Desígnase Interventor al señor SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL quien titularizará todas las atribuciones que la Ley Nº 23.769 atribuye al Presidente y al Directorio.

Art. 3º — El término de la intervención que se dispone será de doscientos cuarenta (240) días prorrogables por un término equivalente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 4º — Dispónese el cese de los integrantes del Directorio a partir de la fecha.

Art. 5º — El señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dispondrá la remoción de los Síndicos, fundada en el dictado del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

INTERVENCIONES

Decreto 572/91

Precísanse los alcances del Decreto Nº 566/91, para lo cual se sustituye el artículo 2º de dicha norma.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Decreto Nº 566 del día de la fecha, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar los alcances del mencionado decreto para lo cual es conveniente sustituir el artículo 2º de dicha norma.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 566, del 4 de abril de 1991 por el siguiente: "ARTICULO 2º. — Desígnase Interventor Federal del Poder Judicial de la PROVINCIA DE CATAMARCA al señor D. Pedro Benjamín AQUINO (D. N. I. Nº 5.175.960) quien, para el cumplimiento de los objetivos expresados en el artículo anterior, estará facultado para remover y designar a los magistrados, funcionarios y empleados de aquel Poder".

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

FONDO NACIONAL DE AUTOPISTAS

Decreto 556/91

Suspéndese la aplicación del gravámen que creara la Ley Nº 19.408 y sus modificaciones.

Bs. As., 3/4/91.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que ante la aguda crisis que padece la industria automotriz, distintos sectores de esa rama de actividad —a instancias del Gobierno Nacional— tales como las terminales automotrices, los proveedores de autopiezas, los concesionarios y los trabajadores, comprometieron su esfuerzo para lograr una disminución de los precios de los automotores con la finalidad de posibilitar la reactivación del sector y asegurar el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

Que en el marco de dicha concertación sectorial y con el propósito precedentemente puesto de manifiesto, resulta conveniente suspender el gravamen que creara la Ley Nº 19.408 y sus modificaciones referidas al Fondo Nacional de Autopistas.

Que la suspensión del mencionado gravamen tiene como propósito disminuir la incidencia de la carga fiscal sobre el precio de los automotores, lo que redundará en mayores volúmenes de operaciones y generará un efecto multiplicador capaz de compensar los montos que se dejarán de percibir con la medida que se dispone, toda vez que la mayor actividad incrementará los ingresos derivados de otros tributos.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el Poder Ejecutivo Nacional, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica —como son las circunstancias del caso—, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese la aplicación del gravamen creado por la Ley Nº 19.408 y sus modificaciones.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente comenzará a regir a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

FONDO NACIONAL DE AUTOPISTAS

Decreto 576/91

Modificación del Decreto Nº 556/91.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Decreto Nº 556 de fecha 3 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar la fecha a partir de la cual regirá la suspensión dispuesta por el artículo 1º de aquella norma.

Que a tal fin corresponde sustituir el artículo 2º del Decreto Nº 556/91.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el Poder Ejecutivo Nacional, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica —como son las circunstancias del caso—, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 556/91 por el siguiente:

"Artículo 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente regirá para los hechos imponibles verificados a partir del 25 de marzo de 1991".

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 238/91

Modifícanse los programas de estudios de la materia Clasificación Arancelaria establecidos en la Resolución Nº 2720/89.

Bs. As., 13/3/91

VISTO el Decreto 2612/90 y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1º de enero de 1991 se sustituyó el desarrollo de la Nomenclatura Arancelaria de Exportación (N.A.D.E.) en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías;

Que en razón de lo expuesto en el considerando precedente corresponde modificar los programas de estudios de la materia Clasificación Arancelaria correspondiente a los postulantes a obtener la matrícula de Despachantes de Aduana y sus Apoderados Generales, los que figuran en la Resolución Nº 2720/89, BANA Nº 227/89,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar en la forma dispuesta en los Anexos "A" y "B" de la presente los programas de estudios de la materia Clasificación Arancelaria correspondientes a los temarios para los postulantes a inscribirse como Apoderado General de Despachante de Aduana y Despachante de Aduana, respectivamente.

Art. 2º - Derogar los programas de estudios de la materia Clasificación Arancelaria aprobados por Resolución Nº 2720/89, Anexos IV y V, BANA Nº 227/89.

Art. 3º - La modificación a que alude el artículo 1º tendrá vigencia para los exámenes que se reciban en todos los Centros Examinadores, para los postulantes a Despachantes de Aduana a partir del próximo mes de abril y para los Apoderados Generales de Despachante de Aduana a partir del próximo mes de noviembre.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Repartición. Cumplido, archívese.— Juan C. Martínez.

ANEXO "A"

PROGRAMA PARA APODERADOS GENERALES PARA DESPACHANTES DE ADUANA DE LA MATERIA CLASIFICACION ARANCELARIA

MATERIA: CLASIFICACION ARANCELARIA

1. Clasificación Arancelaria

1.1 Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera. Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías. Reglas Generales interpretativas. Notas de las Secciones, Capítulos y subpartidas, su importancia frente a la clasificación de las mercaderías. Texto de Partida y su aplicación a los mismos fines. Notas Explicativas.

1.2 Instrumentos tarifarios: NADI, NADE y LISTA NACIONAL ARGENTINA para ALALC y ALADI. Listas de concesiones no extensivas.

1.3 Sistemática clasificatoria. Organización de las Secciones. Orden práctica para proceder a la clasificación de una mercadería. Ejercicios clasificatorios en base a ejemplos y muestras.

1.4 Declaración comprometida: su ajuste a la letra de textos arancelarios. Declaraciones completas, incompletas y duales; su implicancia en el despacho de la mercadería. Concepto de declaración inexacta de clasificación y cuando resulta punible. Declaraciones supeditadas, casos en que procede la misma.

1.5 Consulta clasificatoria: sus pasos administrativos, sus instancias jerárquicas, validez de la norma clasificatoria. Apelación de la misma. Impugnaciones clasificatorias.
Apelación de la norma recaída en trámite de impugnación.

1.6 Despacho de las mercaderías bajo el régimen de directo a plaza; sus razones, instancias del mismo. Embarque escalonado, definiciones, condiciones imprescindibles para acceder al mismo. Comprobación de destino, sus fundamentos.

ANEXO "B"

PROGRAMA PARA DESPACHANTES DE ADUANA DE LA MATERIA CLASIFICACION ARANCELARIA

MATERIA: CLASIFICACION ARANCELARIA

1. Clasificación Arancelaria

1.1 Individualización y Clasificación de las Mercaderías.

1.2 Consejo de Cooperación Aduanera, C.C.A. Razones de su creación. Comités. Accesión de la República Argentina al organismo internacional.
Nomenclatura del Consejo, N.C.C.A. y su estructura. Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, estructura.
Textos, notas legales de sección y de capítulo y de subpartida.
Notas explicativas y notas explicativas complementarias.
Corrigendas. Reglas generales interpretativas. "Avis de classement".

1.3 Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT.
Accesión Argentina. Instrumento tarifario nacional con sujeción al acuerdo.

1.4 Asociación Latinoamericana de Integración, A.L.A.D.I. Razones de su creación. Principios. Mecanismos. Accesión Argentina. Nomenclatura para A.L.A.D.I. Introducción. Código N.A.L.A.D.I.

1.5 Instrumentos tarifarios nacionales. Nomenclatura arancelaria y derechos de Importación (N.A.D.I.) y de Exportación (N.A.D.E.) Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías. Acuerdo de alcance parcial de complementación económica. Acuerdos de alcance parcial de apertura de mercados. Acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial. Acuerdos de alcance parcial de renegociación. Acuerdo de Preferencia Arancelaria Regional (P.A.R.).
Notas legales complementarias y Reglas generales interpretativas complementarias.
Arancel Nacional. Sentido de protección, desgravación y beneficio. Atribución del Poder Ejecutivo para la segregación de la Nomenclatura con fines arancelarios.

1.6 Procedimiento sistemático clasificatorio. Técnica de los distintos instrumentos tarifarios. Seguridad clasificatoria. Consulta clasificatoria. Norma clasificatoria. Controversia.

1.7 Relación entre la nomenclatura arancelaria y la declaración comprometida sobre la calidad de las mercaderías.

1.8 Normas para diferenciar clasificatoriamente los productos químicos puros de los impuros.

2. Declaración Comprometida sobre la calidad de las Mercaderías de Importación

2.1 Definiciones. Inalterabilidad. Consideraciones. Encuadre legal. Requisitos.
Manifestación Obligatoria según textos de distintas Nomenclaturas de importación.
Porciones fundamental y complementaria de la declaración.

2.2 Declaración completa, incompleta y dual, su implicancia en el despacho de las mercaderías de importación.

2.3 La declaración comprometida y la clasificación arancelaria en distintos regímenes de despacho; de importación definitiva para consumo, suspensivo de importación temporaria, directo a plaza, etc. Nómina de mercaderías de despacho directo a plaza. Opción para documentar productos que se presenten en diversos continentes, por el régimen directo a plaza.
Importación de alimentos. Definiciones. Consideraciones generales. Normas y procedimientos.
Despacho de productos naturales, café, vinos y productos lácteos.
Productos alimenticios no incluidos en la norma general sobre directo a plaza, que se despachan por ese régimen.
Ejercicios de declaración comprometida en base a ejemplos con análisis de sus resultados.

3. Declaración Comprometida sobre la calidad de las mercaderías de exportación

3.1 Definiciones. Inalterabilidad. Consideraciones. Encuadre legal. Requisitos.
Manifestación obligatoria según textos de distintas Nomenclaturas de exportación. NADE, en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercaderías.
Porciones fundamental y complementaria de la declaración.

3.2 Declaración completa, incompleta y dual, su implicancia en el despacho de las mercaderías de exportación.

3.3 La declaración comprometida y la clasificación arancelaria en distintos regímenes de despacho de exportación: definitivo para consumo, suspensivo de exportación temporaria, de tránsito, de exportación, etc.

Ejercicios de declaración comprometida en base a ejemplos con análisis de sus resultados.

4. Operaciones de importación/exportación por "embarque escalonado".

5. Régimen de comprobación de destino.

5.1 Tasa de comprobación. Base de imposición. Mercaderías comprometidas. Desafectación. Verificación de importaciones determinadas por los Decretos Nros. 732/72 y 6099/72.

NOTA: Los originales Anexos IV y V fueron aprobados por Resolución Nº 2720/89.
Esta es la 1ra. modificación aprobada por Resolución Nº 238/91.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 12/91

Incremento que deberá abonarse sobre los valores establecidos por la Resolución Nº 6/90, a partir del mes de enero de 1991.

Bs. As., 23/1/91

VISTO la Resolución CNTA Nº 184/90, y

CONSIDERANDO:

Que, se ha dispuesto incrementar en un 5 por ciento para el mes de enero de 1991, las remuneraciones a percibir por la aplicación de las Tablas Anexas a la Resolución CNTA Nº 6/90 que fueron actualizadas mediante la aplicación oportunamente de las Resoluciones CNTA Nº 34, 46, 56, 76, 121, 129, 135, 160, 167 y 184/90 para los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 1990.

Que, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyéndose pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de enero de 1991, además de abonarse los valores establecidos por la aplicación de las tablas anexas a la Resolución Nº 6/90, que contiene salarios del mes de enero de 1990 y los incrementos resultantes por aplicación de las Resoluciones CNTA Nº 34, 46, 56, 76, 121, 129, 135, 160, 167 y 184/90 que actualizaban los mismos para los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1990 deberán incrementarse en un 5 % para el mes de Enero de 1991. En el caso de remuneraciones que no incluyan el sueldo anual complementario, éste deberá abonarse conforme las normas vigentes en la materia.

Art. 2º — El porcentual de aumentos establecidos en la presente resolución, no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Exceptúanse del alcance de lo dispuesto en la presente resolución, las remuneraciones correspondientes a las actividades de trabajo agrario que hayan sido fijadas por esta Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las tareas que reglamentan la materia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Direccción Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin.— Juan C. Villagra.— Mario Mende Brun. — Ricardo Grether.— Norman Wilches.— Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 16/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha y manipuleo de arroz en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de enero de 1991.

Bs. As., 6/2/91

VISTO la Resolución CNTA Nº 16/90 y la propuesta de remuneraciones elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 3 con asiento en Concordia, para las tareas de la cosecha y manipuleo de ARROZ, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con el monto de las retribuciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes a la cosecha y manipuleo de ARROZ en las Provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES, son las siguientes:

	POR DIA - CON SAC CON COMIDA
1) **Cosechadora automotriz:**	
Maquinista	₳ 67.491.-
Tractorista y/o Ayudante de Máquina	₳ 61.924.-
Cocinero	₳ 57.921.-

	POR DIA - CON SAC CON COMIDA
2) **Secadora:**	
Maquinista	₳ 57.921.-
Foguista	₳ 61.915.-

Menores: Los menores de ambos sexos de 16 a 17 años de edad y cuando con anuencia del empleador, realicen tareas de mayores, percibirán los mismos salarios que se establecen para éstos. Los demás menores de 16 años percibirán un jornal de ₳ 49.755.-

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los

mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Gre-ther. — Mario Mende Brun. — Norman Wilches. — Juan Alonso. — Carlos Huergo Fernández. — Amanda Montoya. — C. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 11/91

Fíjase el salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, a partir del 1º de enero de 1991.

Bs. As., 23/1/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 185/90

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiera obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado régimen.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1991, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, serán las contenidas en la tabla anexa en la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución, no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previsto por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin.— Juan C. Villagra.— Mario Mende Brun.— Ricardo Grether.— Norman Wilches.— Juan C. Alonso.— Carlos Huergo Fernández.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO PARA EL MES DE ENERO

	ZONA GENERAL	(1) ZONA COEFICIENTE 1,20
POR DIA	₳ 54.610.-	₳ 65.530.-
POR MEDIO DIA	₳ 27.305.-	₳ 32.765.-
POR HORA	₳ 7.050.-	₳ 8.465.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

(1) ZONA COEFICIENTE 1,20: Comprende las provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 13/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección de fruta fresca en las provincias de Río Negro y Neuquén, a partir del 1º de enero de 1991.

Bs. As., 13/2/91

VISTO la necesidad de fijar remuneraciones para las tareas correspondientes a la recolección de FRUTA FRESCA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que las informaciones recibidas dan cuenta que las partes no han arribado a una propuesta coincidente en el organismo citado.

Que las partes Empresaria y Laboral representativas de la actividad Frutícola, han sometido a esta Comisión el diferendo sobre salarios para los cosecheros de fruta.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Enero de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION DE FRUTA FRESCA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, serán las siguientes:

POR DIA, SIN COMIDA Y CON VIVIENDA:		ENERO SIN S.A.C.
Cosechador/a, por día	A	97.000.-
Tractorista, por día	A	108.970.-
Aprendiz cosechador/a, por día	A	94.640.-
Menor de 16 a 18 años, por día	A	88.460.-
Menor de 14 a 16 años, por día	A	85.110.-
Ayudante de chatero, por día	A	104.990.-
Choferes, por mes	A	2.474.020.-
Encargados, por mes	A	2.823.990.-
Capataz, por mes	A	2.711.840.-
Chatero, por día	A	106.970.-
DESTAJO, SIN COMIDA Y CON VIVIENDA:		
Cosechador, por cajón cosechero de 17 Kgs.	A	1.680.-
Cosechador, por bins	A	1.605.-
Carga del lugar de apile al camión	A	299.-
Carga del monte a chata y/o camión	A	299.-

CAJON COSECHERO DE 17 KILOGRAMOS: Se entiende que el cajón de 17 Kgs. es el cajón cosechero o común. Si se utilizaran otras clases de envases, el empleador pagará la diferencia al cosechador al valor de lo que salga cada kilo A 97.

Será obligación del patrono, hacer entrega por intermedio del encargado o capataz que lo represente, a cada cosechador, un VALE en duplicado donde conste la cantidad de cajones o bins.

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las presentes remuneraciones serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 14/91

Fíjanse las remuneraciones para la actividad avícola, para el mes de enero de 1991.

Bs. As., 6/2/91

VISTO la Resolución C.N.T.A. Nº 213/90 y el Registro Nº 5/91 y

CONSIDERANDO:

Que, se ha propuesto actualizar remuneraciones para la actividad AVICOLA en el orden nacional, correspondiente al mes de enero.

Que, el temperamento seguido en la propuesta es razonable concordante con los lineamientos seguidos por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Que, por lo tanto, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de ENERO de 1991 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas en todo el País, serán las contenidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

ANEXO I — RES. C.N.T.A. Nº 14/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

ZONA DE APLICACION: TODO EL PAIS

FECHA DE VIGENCIA: A partir del 1º de enero de 1991

PERSONAL DE PRODUCCION, DE MANTENIMIENTO, DE GESTION DE PLANTAS DE INCUBACION, DE MOLEDORA, DE REVISACION CLASIFICACION Y PROCESO DE HUEVOS

CATEGORIA	POR MES A	POR DIA A
Trabajador no calificado	1.146.600.-	50.400.-
Trabajador semi-calificado	1.170.000.-	51.500.-
Calificado	1.203.000.-	53.000.-
Personal de transporte		
Trabajador no calificado	1.218.000.-	53.600.-
Trabajador semi-calificado	1.241.000.-	54.600.-
Calificado	1.272.000.-	56.000.-
Encargado	1.394.000.-	61.300.-
Capataces	1.471.000.-	64.700.-

BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE (Art. Nº 30)

1) Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN	10 %
2) Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO	20 %

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 15/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos en las provincias de Entre Ríos y Corrientes para el mes de enero de 1991.

Bs. As., 6/2/91

VISTO, el Registro CNTA Nro. 3/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 - CONCORDIA - proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes para el mes de enero, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes y coincidiendo las representaciones sectoriales de esta Comisión Nacional en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Enero de 1991, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 3 —Provincias de Entre Ríos y Corrientes con excepción de la parte de los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó; situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, son las siguientes:

I — TRABAJOS A DESTAJO EN PLANTAS DE SILOS

	ENERO POR BOLSA A
Movimiento de bolsas	393.-
Pistiñada - parar bolsas en camión	157.-
Rechazo - sacar bolsa rota de pilote para reembolsar	385.-
Rechazo - sacar bolsa mal cosida o mal llenada para reembolsar	264.-
Hombrear de pilote a chimango con corte de bolsa	409.-
Carga y/o descarga, hombreando a cualquier distancia	393.-
Hombrear de pilote a camión con corte de bolsa	409.-

	ENERO POR BOLSA ₳
Reembolsar rechazo	237.-
Pesada de bolsas	552.-
Movimiento, carga y descarga de semilla	991.-
Carga o descarga directa con pistiñada	546.-
Semilla, con pistiñada	1.097.-
Embolsado de bolsas rotas y/o piso con cosido y apilado de bolsas	1.064.-
	POR QUINTAL
Paleo a granel, fuera de silo	843.-
Paleo a granel, dentro de silo	2.047.-

II — TRABAJOS VARIOS AFINES

	POR PIEZA
Movimiento de chimango	5.076.-
Movimiento de piezas, rejillas, planchadas, etc.	1.344.-
Movimiento de fardos de 25 bolsas vacías	132.-
Movimiento de fardos de 50 bolsas vacías	175.-
	POR BOLSA
Molienda de granos en bolsas para preparación de alimentos y/o terceros	454.-
	POR FARDO
Molienda de pasto en fardo	454.-
	POR BOLSA
Carga de bolsas en chacra, también descarga	790.-
	POR FARDO
Carga y descarga de fardos en chacra	790.-
	ENERO POR MT3 ₳
Carga y descarga de arena	10.828.-
Carga y descarga de pedregullo	12.455.-
	POR 1.000
Carga y descarga de ladrillos comunes	19.023.-
	POR UNIDAD
Carga y descarga de ladrillos huecos	76.-
	POR BOLSA
Carga y/o descarga de fertilizantes, conchillas, pellets, carnarina y materiales de construcción	878.-

III — SEMILLERO

	POR BOLSA
1 — Entrada y salida en bolsas y pesando	454.-
2 — Entrada a granel, sacando embolsado y pesando	426.-
3 — Entrada a granel, sacando embolsado sin pesar	393.-
— Curada de semilla por bolsa	573.-
	POR DIA / POR OBRERO
Los trabajos enunciados en 1 - 2 - y 3- cuando se hagan por día, con equipo de se efectuarán cuatro obreros	73.986.-

IV — SALARIOS POR JORNADA

Cuando se convenga entre las partes esta forma de pago, se regirán los siguientes: por día y por obrero:

	ENERO POR DIA
Estibadores	74.169.-
Ayudantes de estibadores, hombreadores, costureros, bolseros y demás trabajos, con excepción del lauchero	73.986.-
Lauchero	73.550.-

Art. 2º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin — Juan C. Villagra — Ricardo Grether — Mario Mende Brun — Norman Wilches — Juan C. Alonso — Carlos M. Huergo Fernández — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 17/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección y carga de sandías en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, para el mes de enero de 1991.

Bs. As., 6/2/91

VISTO el Registro CNTA Nº 3/91 por la que se fijaron remuneraciones para las tareas de recolección y carga de sandías en las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES y la propuesta formulada por la Comisión Asesora Regional Nº 3, y

CONSIDERANDO:

Que es pertinente fijar los salarios para el mes de Enero de 1991 teniendo en cuenta los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 3 con asiento en CONCORDIA – ENTRE RIOS.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Enero de 1991 las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de recolección y carga de SANDIAS, en las Provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES, serán los siguientes:

	POR DIA CON COMIDA Y CON SAC. ENERO
Personal no calificado	₳ 57.664.-
Personal calificado	
Cosechador o arrancador	₳ 65.013.-
Estibador – Clasificador	₳ 65.013.-
Conductor tractorista	₳ 65.013.-
Cocinero	₳ 61.462.-
Capataz	₳ 68.835.-

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin.— Ricardo Grether.— Mario Mende Brun.— Norman Wilches.— Juan C. Alonso.— Carlos Torres.— Carlos Huergo Fernández.— Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 18/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de especies forestales de montes artificiales de las provincias de Entre Ríos y Corrientes para el mes de enero de 1991.

Bs. As., 6/2/91

VISTO el Registro CNTA Nº 3/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 - CONCORDIA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas relativas al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Enero de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales en las provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, son las siguientes:

	ENERO 1991 POR MES ₳	SIN COMIDA POR DIA ₳
Peones generales	1.264.700.-	54.375.-
Cargadores	1.329.668.-	57.243.-
Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte	1.384.249.-	59.642.-
Motosierrista	1.384.249.-	59.642;-
Mecánicos	1.421.123.-	61.675.-
Hacheros, volteadores y troceadores	1.329.668.-	57.243.-
Peladores, enganchadores y estibadores	1.300.696.-	55.926.-
Capataces	1.460.340.-	——
Encargados	1.510.425.-	——

Art. 2º — Las remuneraciones por día, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales, el que deberá abonarse conforme a las normas en vigencia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin — Juan C. Villagra — Ricardo Grether — Mario Mende Brun — Norman Wilches — Juan C. Alonso — Carlos Huergo Fernández — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 19/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de esquila de las provincias de Entre Ríos y Corrientes para el mes de enero de 1991.

Bs. As., 6/2/91

VISTO el Registro CNTA Nº 3/91, por el que se proponen salarios para las tareas de ESQUILA, y

CONSIDERANDO:

Que, analizada la misma y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de enero de 1991 para el personal ocupado en las tareas de ESQUILA en las Provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES con excepción de la parte de los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta de la Provincia de CORRIENTES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, las siguientes remuneraciones:

SALARIOS CON COMIDA:

1) ESQUILA A MAQUINA: ESQUILADORES POR CADA 100 ANIMALES:

	ENERO A
1 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras	87.560.-
2 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Merino Argentino y Australiano	106.004.-
3 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla	53.110.-
4 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza	64.378.-
5 — Carneros: La esquila de carneros será abonada el doble de lo fijado precedentemente	

		ENERO Por Día
Agarradores	A	62.647.-
Envellonadores	A	54.545.-
Enlienzadores o embolsadores o prenseros	A	54.545.-
Playero o levantador de vellón	A	54.545.-
Levantador de ovejas peladas	A	54.545.-
Ayudantes	A	54.545.-
Embretador	A	54.545.-
Curador en bretes	A	54.545.-
Curador en playa	A	54.545.-
Descatangador (descascarriador)	A	54.545.-
Cocinero	A	61.005.-

AYUDANTES MECANICOS:		ENERO Por Mes
Peineros	A	1.190.000.-

MECANICO AFILADOR: (Por cada 100 animales)

Para máquina de 4 peines	A	11.296.-
Para máquina de 6 peines	A	10.336.-
Para máquina de 8 peines	A	9.574.-
Para máquina de 10 peines	A	8.755.-
Para máquina de 12 peines	A	7.737.-
Para máquina de 14 peines	A	7.027.-
Para máquina de 16 peines	A	6.474.-
Mecánico afilador por día	A	69.473.-

2) ESQUILA A MANO: ESQUILADORES POR CADA 100 ANIMALES

		ENERO A
— Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras	A	213.873.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Merino Argentino y Australiano	A	281.767.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla	A	132.203.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza	A	155.170.-
— Carneros: La esquila de carneros será abonada el doble de lo fijado precedentemente y por razas.		

En los casos en que el empleador no provea las tijeras y las piedras y ellas sean del personal, éste percibirá un adicional de A 430.- por cada animal esquilado.

VALOR DE LA COMIDA: En caso de que la patronal por así haberlo convenido con el personal no suministre la comida, abonará por este concepto, por día y por obrero la suma de A 6.641.-.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 20/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección de algodón de las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, a partir del 1º de enero de 1991.

Bs. As., 6/2/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 131/90 y el Registro Nº 6/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 con asiento en RESISTENCIA - CHACO - proponiendo remuneraciones para las tareas de RECOLECCION DE ALGODON, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º de Enero y hasta el 16 de Febrero de 1991 las remuneraciones mínimas para las tareas correspondientes a la recolección de ALGODON en las PROVINCIAS de CHACO, FORMOSA y SANTIAGO DEL ESTERO y Departamentos VERA, GENERAL OBLIGADO y 9 DE JULIO de la Provincia de SANTA FE, serán las contenidas en la planilla anexa de la presente resolución, de la que forma parte.

Art. 2º — Las retribuciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario y el porcentaje sustitutivo de vacaciones.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin — Juan C. Villagra — Ricardo Grether — Mario Mende Brun — Norman Wilches — Juan C. Alonso — Carlos Huergo Fernández — Amanda Montoya.

ANEXO I

RECOLECCION DE ALGODON

VIGENCIA: Desde el 1º de enero y hasta el 16 de febrero de 1991

a) Por recolección de algodón, seco, limpio con atascado en bolsas y cosido de las mismas y en condiciones de recibo, por kg.	A	610.-
b) Atascado en bolsas y cosido de las mismas: Por atascado de algodón a granel en bolsas algodoneras y cosido de las mismas, C/U	A	2.032.-

CARGADORES EN CHACRA DE ALGODON EN BRUTO, EMBOLSADO A CAMION O CARRO CUALQUIER DESTINO

1 - Por cargar bolsas de algodón en bruto de pie de estiba, se abonará para la cuadrilla y por tonelada	A	11.339.-
2 - Cuando se pese en balanza de bajo porte y con encatrado, se abonará por tonelada y para la cuadrilla	A	7.749.-
3 - Cuando se trabaje pesando con pilón grande, se abonará en recargo por tonelada y para la cuadrilla	A	5.869.-
4 - Cuando la cuadrilla tenga que acomodar la carga sobre camión o carro, tendrá un recargo por tonelada de	A	7.794.-
5 - TRASBORDO: Cuando la cuadrilla tenga que descargar y cargar se abonará para la cuadrilla y por tonelada	A	17.802.-

El traslado del personal correrá por cuenta de los acopiadores.

c) MANIPULEO DE BOLSAS DE ALGODON EN BRUTO EN GALPONES Y PLANCHADAS

1.- Descarga directa de camión o carro a estiba se abonará por cuadrilla y por tonelada	A	16.050.-
2.- Cuando se trabaje pesando en balanza de bajo porte con encatrado, tendrá un recargo por tonelada de	A	17.609.-
3.- Cuando se cargue de estiba directa a camión o carro se abonará para la cuadrilla y por tonelada	A	3.087.-
4.- Cuando se pese, se abonará a la cuadrilla, un recargo por tonelada de	A	5.300.-
5.- Cuando la patronal disponga realizar trabajos no previstos en la presente actualización salarial, abonará por día y por obrero	A	42.776.-

Subsecretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 34/91

Contémplanse excepciones al requisito de presentar formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

Bs. As., 27/3/91

VISTO las Resoluciones M.E. Nº 190 del 27 de marzo de 1991 y SS.I.C. Nº 1 del 2 de enero de 1991 y Nº 221 del 4 de enero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente ajustar los mecanismos secuenciales que permitan alcanzar un óptimo grado de información.

Que al mismo tiempo, es necesario contemplar excepciones al requisito de presentar los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación, toda vez que se trate de operaciones que por su índole no resultan de interés para los fines con que ha sido creado dicho Registro.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 7º de la Resolución M.E. Nº 190 del 27 de marzo de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Manténense transitoriamente, hasta el agotamiento de las existencias, los formularios Anexos I y II aprobados en la Resolución SS.I.C. Nº 1 del 2 de enero de 1991.

Art. 2º — Apruébase como Anexo A de la presente resolución, el formulario de rectificaciones.

Art. 3º — La inscripción en el Registro Estadístico de Importación podrá realizarse mediante presentaciones individuales o globales, a opción de los importadores.

En los casos de presentaciones globales, los importadores deberán presentar, anexo a cada formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación correspondiente a una posición arancelaria, el detalle de las distintas mercaderías a importar mediante el formulario Anexo II.

Art. 4º — Los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación deberán presentarse en original y una copia; el original para ser retenido por la Dirección Nacional de Importación, y una copia para el importador.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Importación mediante el sellado de la correspondiente copia, acusará recibo de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

Una vez procesada la información, en los casos que se detectaren errores, la Dirección Nacional de Importación los comunicará al importador mediante un listado de errores, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, produzca la rectificación mediante el formulario Anexo A de la presente resolución.

Art. 6º — La Dirección Nacional de Importación publicará diariamente los listados de los formularios de Registro Estadístico de Importación recibidos, que no contengan errores.

El detalle de las mercaderías comprendidas en cada formulario de presentaciones globales, con todos sus datos, deberá ser publicado en dichos litados.

Art. 7º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS remitirá diariamente a la Dirección Nacional de Importación, un soporte magnético, el que deberá contener la totalidad de los datos que requiera la Dirección Nacional de Importación.

Art. 8º — El precio unitario consignado en los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación, deberá ser expresado en Dólares Estadounidenses, con CUATRO (4) decimales.

Art. 9º — Admítese una tolerancia del CINCO POR CIENTO (5 %), en más o en menos, en la cantidad, precio unitario y valor total, consignados en el formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

Art. 10. — Exceptúase a las Fuerzas Armadas y de Seguridad del requisito de presentar los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación, cuando se trate de importaciones de material bélico y/o técnico de seguridad.

Art. 11. — Exceptúase del requisito de presentar los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación cuando se trate de importaciones encuadradas en los siguientes casos:

a) Manuales de instrucción, garantías, catálogos y otros impresos publicitarios y los demás diarios, publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrados de nos más de SEIS (6) meses de antigüedad desde la fecha de impresión, que fueran remitidos sin giro de divisas;

b) Muestras;

c) Bienes procedentes de herencias;

d) Importaciones para consumo de mercaderías existentes en zona primaria aduanera adquiridas en subasta judicial, y aquellas mercaderías derivadas de infracciones al régimen de equipaje previsto en el Código Aduanero (Ley 22.415);

e) Donaciones que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en las Leyes Nros. 20.545, 20.636, 22.792 y 23.905, y en los Decretos Nros. 732 del 10 de febrero de 1972 y 937 del 16 de mayo de 1990.

Art. 12. — Los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación afectados total o parcialmente por las entidades autorizadas para operar en cambios hasta el 27 de marzo de 1991 inclusive, mantienen su validez y seguirán sus cursos de acción según lo que había sido previsto en la Resolución SS.I.C. Nº 1 del 2 de enero de 1991.

Art. 13. — Facúltase a la Dirección Nacional de Importación a dictar las instrucciones operativas que resulten necesarias para la aplicación del Registro Estadístico de Importación, como así también a entender en todos los casos de excepción e interpretación que se planteen con relación al citado Registro.

Art. 14. — Fíjase en la suma de CINCUENTA MIL AUSTRALES (A 50.000.-) el arancel compensatorio de gastos por cada formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

La Dirección General de Administración depositará los importes recaudados, en concepto de venta de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación en la Cuenta Especial Nº 636 — Promoción del Comercio Exterior.

Art. 15. — Con la excepción de lo previsto en el Artículo 1º de la presente resolución, déjanse sin efecto las Resoluciones SS.I.C. Nº 1 del 2 de enero de 1991 y Nº 21 del 4 de enero de 1991.

Art. 16. — La presente resolución comenzará a regir el 1º de abril de 1991.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Juan C. Schiaretti.

NOTA: El Anexo "A" no se publica.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 72/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento de Utracán provincia de La Pampa.

Bs. As., 27/3/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento de UTRACAN, en la Provincia de LA PAMPA, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la Administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO de UTRACAN, en la PROVINCIA DE LA PAMPA, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Ministerio de Educación y Justicia

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 287/91

Designación de sus integrantes.

Bs. As., 4/3/91

VISTO el Decreto Nº 1928 del 3 de Diciembre de 1987, y;

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto fueron designadas las personas que integran el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA por un período de TRES (3) años.

Que con motivo de la finalización del mandato de los actuales Consejeros, es menester designar a quienes integrarán el mencionado Consejo por un período de Ley.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por la Ley 13.047 y teniendo en cuenta las facultades conferidas por la Ley de Ministerios —t.o. 1983— y el Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION Y JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase para integrar el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA por un período de TRES (3) años, en los cargos que en cada caso se determina, a las siguientes personas:

Presidente:

Prof. Hugo Alberto PISERA (L.E. Nº 4.059.658)

Representante por la Enseñanza Media:

Prof. Julio César ORERO (D.N.I. Nº 4.490.561)

Prof. Jesús Santiago TEJERINA (L.E. Nº 4.483.378)

Representante por la Enseñanza Técnica:

Prof. Adolfo CILEA (L.E. Nº 6.094.333)

Representante por la Enseñanza Primaria:

Prof. Orlando Mario DA RUOS (L.E. Nº 4.298.282)

Representante patronal por los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial (establecimientos laicos):

Dr. Félix Alberto CAYUSO (L.E. Nº 0.442.961)

Representante patronal por los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial (establecimientos religiosos):

Dr. Norberto BALOIRA (D.N.I. Nº 7.612.667)

Representante patronal de los establecimientos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º de la Ley 13.047:

Dr. Horacio Eduardo Marcos FERRARI (L.E. Nº 270.889)

Representante del personal (Profesores):

Prof. Héctor NERI (D.N.I. Nº 12.310.696)

Representante del personal (Maestros):

Señor Horacio Alfredo GHILINI (D.N.I. Nº 10.230.775)

Representante del restante personal:

Señor Miguel Angel MARRAPODI (L.E. Nº 7.820.033)

Art. 2º — El cargo de Vice Presidente establecido por el artículo 26 del Reglamento del CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA aprobado por el Decreto Nº 24.658 del 17 de diciembre de 1953, será desempeñado por el Representante por la Enseñanza Primaria, Profesor Orlando Mario DA RUOS.

Art. 3º — Los representantes del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL se integrarán al CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA

PRIVADA con las designaciones que efectúe el citado Ministerio.

Art. 4º — Déjase establecido que las designaciones de los señores representantes del sector estatal lo son con dedicación exclusiva a tales funciones.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio F. Salonia.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 307/91

Presentación que deberán efectuar las personas de existencia visible o ideal para su inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores.

Bs. As., 26/3/91

VISTO la formulación por el Poder Ejecutivo Nacional de políticas económicas tendientes a una inserción rápida de la República Argentina en el contexto socioeconómico mundial.

Atento a que uno de los instrumentos de indudable trascendencia para tal fin lo es una adecuada política administrativa dirigida a agilizar el comercio internacional.

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable simplificar y facilitar a las personas tanto físicas como de existencia ideal las exigencias burocráticas para ejercer el comercio de importación y exportación.

Que a tales fines se debe compatibilizar el interés fiscal, del que debe ser objeto de especial atención por parte de esta Administración Nacional de Aduanas en el ámbito de su competencia.

Que las medidas que por la presente resolución se toman encuentran su apoyatura legal en las previsiones del art. 23 inc. j) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas de existencia visible o ideal para su inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores deberán presentar ante la División Registro del Departamento Técnico de Importación y Exportación o ante la Aduana de la jurisdicción de su domicilio, la declaración jurada (Formulario OM-1228-D) y el registro de firmas autorizadas (Formulario OM -1720-B) en las condiciones de la Resolución Nº 2162/86.

Art. 2º — Dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la presentación referida en el artículo 1º de esta Resolución, las personas aludidas deberán acompañar la documentación establecida en la citada declaración jurada (Formulario OM-1228-D reverso) y cumplir con el resto de los requerimientos exigidos por la Resolución Nº 2162/86. Durante dicho plazo la inscripción tendrá carácter precario y como tal podrá ser dejada sin efecto por violación a las normas previstas en el Código Aduanero.

Art. 3º —La División Registro recepcionará la declaración jurada a que alude el artículo 1º de esta Resolución, controlará sólo que todos sus campos hayan sido completados de acuerdo con la normativa vigente para su llenado, otorgará el número de inscripción, e ingresará los datos pertinentes a la base respectiva, habilitando en la forma de rutina su actuación ante las Aduanas en que se operará. La inscripción deberá otorgarse dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde el día siguiente al de la presentación de esa declaración.

Art. 4º — Cuando la declaración jurada se presente en las Aduanas del interior, los Administradores efectuarán el control de la misma con los alcances indicados en el artículo precedente y de resultar conforme requerirá vía télex a la División Registro la asignación del número de registro, transcribiendo íntegramente los campos DI 02, DI 03, de las Aduanas en las que operará y el del número del CUIT, para su ingreso a la base respectiva. La División Registro informará por la misma vía el número de registro asignado, debiendo la Aduana actuante habilitar la actuación ante las restantes en que operará mediante la remisión de las fichas respectivas. En este supuesto la inscripción debe otorgarse dentro de los dos (2) días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la declaración que remitirá a la División Registro.

Art. 5º — La División Registro reservará las declaraciones juradas por el plazo establecido en el artículo 2º de esta Resolución, procediendo a la suspensión de la firma en caso de incumplimiento. Dicha medida cesará sólo en el momento en que se cumpla íntegramente con la Resolución Nº 2162/86.

Art. 6º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido. archívese.— Juan C. Martínez.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 320/91

Adóptanse medidas relativas a las mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos.

Bs. As., 1/4/91

VISTO la Ley de Impuestos Internos y su reglamentación y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Conjunta A.N.A. 5459/80 y D. G. I. 2299/80 se establecieron los procedimientos conducentes a la fiscalización del ingreso del gravamen antes de efectuarse el despacho a plaza, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 76 Título III de la Ley.

Que ante la inminencia de la apertura económica resulta necesario adoptar las medidas complementarias de aquellas normas, en función a la diversidad de mercaderías cuya importación se iniciará a partir de esa desregulación y que podrá estar alcanzada por el gravamen.

Que a tal efecto los responsables del ingreso del gravamen deberán proceder a su declaración en el Despacho de Importación para consumo para su fiscalización por las dependencias competentes de esta Administración Nacional.

Que ello además de brindar al servicio aduanero otros elementos adicionales a los que contiene la declaración aduanera a los fines clasificatorios y de valor, que no en todos los casos es la misma para la determinación del gravamen, permitirá aplicar plenamente las disposiciones de la Ley 22.415, en especial, las contenidas en su artículo 954.

Que, por ello y en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La declaración aduanera de las mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos deberá contener la descripción correspondiente para la determinación del gravamen, con los alcances previstos en el artículo 224 y siguientes de la Ley 22.415.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo 1º de esta Resolución, el documentante consignará en el Sector BDO7 Campo 46 del OM-680 A, al finalizar la declaración de la mercadería a los fines de su clasificación y de su valoración, la descripción establecida en la Ley de Impuestos Internos y la tasa a tributar o el motivo de su exclusión bajo el título "IMPUESTOS INTERNOS".

Art. 3º — La Sección Equipos Técnicos en el Departamento Operacional Capital y las dependencias equivalentes en las Aduanas de Interior efectuarán la determinación del gravamen.

Art. 4º — La fiscalización prevista en el artículo precedente será ejercida por los verificadores cuando se trate de los sistemas de Despacho Simplificado (DIS) y Rápido Ezeiza (DIRE).

Art. 5º — Es responsabilidad de los guardas intervinientes exigir e intervenir previo al libramiento la documentación establecida en la Resolución Conjunta A.N.A. 5459/80 y D.G.I. 2299/80 cuando en la declaración conste que la mercadería tributa Impuestos Internos.

Art. 6º — Las inexactitudes que se comprobaren en la declaración relativa a los Impuestos Internos será considerada con arreglo a lo establecido en el artículo 954 y siguientes de la Ley 22.415.

Art. 7º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. —Juan C. Martínez.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 325/91

Incorpórase a la Aduana de Jujuy a la nómina de aduanas habilitadas para operar en el régimen especial de productos químicos.

Bs. As., 1/4/91

VISTO lo solicitado por la Aduana de Jujuy mediante télex Nº 327/90, en el cual peticiona se incluya esa dependencia en la nómina de aduanas habilitadas para operar en el régimen especial de productos químicos y;

CONSIDERANDO:

Que el tema en trato se halla contemplado en la Resolución Nº 3380/86, por lo tanto es necesario modificar el Anexo II de dicha norma;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso g) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo II "H" "Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del Ramo Productos Químicos", que reemplaza el Anexo II "G" de la Resolución Nº 2632/90.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "G" de la Resolución Nº 2632/90.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese, en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese.— Juan C. Martínez.

ANEXO II "H"

ADUANAS AUTORIZADAS PARA EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE IMPORTACIONES DE MERCADERIAS DEL RAMO PRODUCTOS QUIMICOS

1 — BAHIA BLANCA

2 — CAMPANA

3 — CORDOBA

4 — GUALEGUAYCHU

5 — IGUAZU

6 — LA PLATA

7 — LA RIOJA

8 — MENDOZA

9 — NEUQUEN

10 — PASO DE LOS LIBRES

11 — ROSARIO

12 — SAN CARLOS DE BARILOCHE

13 — SAN LORENZO

14 — SAN LUIS

15 — SANTA FE

16 — TUCUMAN

17 — JUJUY

NOTA: el original ANEXO II fue aprobado por Resolución Nº 3380/86.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1832/87.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1928/87.
La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2879/88.
La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1142/89.
La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1733/89.
La sexta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2979/89.
La séptima modificación fue aprobada por Resolución Nº 2504/90.
La octava modificación fue aprobada por Resolución Nº 2632/90.
Esta es la novena modificación aprobada por Resolución Nº 325/91.

Subsecretaría de Administración de Servicios y Programas de Salud

ARANCELES

Disposición 147/91

Actualízanse los aranceles a ser aplicados por la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos.

Bs. As., 25/2/91

VISTO el Expediente Nº 2020-922/91-9 del registro de esta Subsecretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que se torna necesario proceder a actualizar los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos.

Que el arancelamiento previsto tiene como finalidad incrementar los recursos financieros que permitan solucionar gastos de operatividad y obtención de bienes demandados por los servicios que prestan conforme a la competencia específica de la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos.

Que a tal efecto deben considerarse las variaciones operadas en el índice de precios al por Mayor, Nivel General elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1990 que son respectivamente 957.842.967,6 y 1.322.392.045,6 por la que resulta un coeficiente de actualización de 1,38.

Que los servicios prestados por la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos están comprendidos en el ejercicio de poder de policía sanitaria referido a las actividades indicadas en la Ley Nº 16.463 y su Decreto Reglamentario Nº 9763/64.

Que la referida operatoria implica costos en permanente incremento, que las actividades sometidas a arancel han perdido relación con los costos reales.

Que para las fijaciones de dichos nuevos montos se tuvieron en cuenta criterios que hicieron equitativa su procedencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 4744 del 25 de agosto de 1969, el artículo 1º inciso k) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y la Resolución MS. y AS. Nº 123/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS
Y PROGRAMAS DE SALUD

DISPONE:

1º — Apruébanse los montos establecidos en el Anexo I, puntos 1 al 8 de esta Disposición, a ser aplicados por la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos.

2º — El importe de los aranceles fijados en el Anexo I, puntos 1 al 8 de la presente Disposición serán actualizados semestralmente y en forma automática por la Subsecretaría de Administración de Servicios y Programas de Salud de conformidad al incremento que experimente en el semestre anterior el índice de precios mayoristas (Nivel General), que publicare el Instituto Nacional el Estadística y Censos.

3º — Los importes recaudados por la aplicación de los aranceles autorizados a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos por la presente Disposición, previa intervención de dicha área, ingresarán por intermedio del Departamento de Tesorería de la Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Servicios a la subcuenta "Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos abierta en la Cuenta Especial 807 - Fondo Nacional de la Salud y se comprometerán de acuerdo a las disposiciones contenidas en el régimen de funcionamiento de dicha cuenta establecido por el artículo 12º del Decreto Nº 3574 de fecha 6 de noviembre de 1984.

4º — Los aranceles previstos en la presente Disposición serán abonados en cheque certificado a la orden de la Secretaría de Salud, en todos aquellos casos en que el importe a oblar supere los QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 500.000.-) y tendrán la cláusula "no a la orden".

5º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

6º — Derógase a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición, la disposición Subsecretarial Nº 375/90 de fecha 18 de setiembre de 1990 en todas sus partes.

7º — Dése intervención a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, acreditada ante esta Subsecretaría, a la Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Servicios y a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos.

8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Di Iorio.

ANEXO I

PUNTO I — ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS (Medicinales - Odontológicas y Parenterales) POR CADA PRODUCTO

		AUSTRALES
1.1.	Elaboración de Drogas	407.000.-
1.2.	Autorización de nuevas especialidades (expedientes de iniciación) Productos nuevos (soluciones parenterales) Productos oficinales presentados en la F. N. A. Formulario Terapéutico Nacional y Listado de la O. M. S.	3.387.000.-
1.3.	Autorización de nuevas formas farmacéuticas y de nuevas concentraciones	2.708.000.-
1.4.	Autorización de modificaciones: fórmula, excipientes, envases o nuevos envases, método de elaboración, nombre, condición de venta, fecha de vencimiento, del lugar de importación (origen), aprobación de nuevos proyectos de rótulos, prospectos, etapas intermedias de elaboración, cancelación de envases y de certificados, etc.	1.693.000.-
1.5.	Extensión de certificados de nuevas especialidades	6.774.000.-
1.6.	Cambio de titularidad de la especialidad (transferencia)	3.387.000.-
1.7.	Cambio de la razón social	1.693.000.-
1.8.	Aprobación de propaganda	1.693.000.-
1.9.	Extensión de duplicado de certificado	1.693.000.-
1.10.	Extensión de triplicado de certificado	3.387.000.-
1.11.	Extensión de permiso de importación de drogas	338.000.-
1.12.	Autorización de representaciones extranjeras	3.387.000.-
1.13.	Reinscripción de productos	3.387.000.-
1.14.	Rehabilitación de certificados	3.387.000.-
1.15.	Extensión de testimonio para exportar productos	338.000.-
1.16.	Certificado de firmas profesionales	338.000.-
1.17.	Ensayos clínicos	3.387.000.-

PUNTO 2 — ELEMENTOS DE DIAGNOSTICO - POR CADA PRODUCTO

		AUSTRALES
2.1.	Autorización de nuevos productos y reactivos de diagnóstico	3.387.000.-
2.2.	Autorización de modificaciones: fórmulas químicas envases, lugar de elaboración, nombre, etapas de elaboración, rótulos, cambio de condición de venta, etc.	1.693.000.-
2.3.	Cambio de titularidad de producto (transferencia)	1.693.000.-
2.4.	Aprobación de propaganda	1.693.000.-
2.5.	Extensión de permisos de importación y exportación	338.000.-
2.6.	Autorización de representaciones extranjeras	3.387.000.-
2.7.	Extensión de testimonio para exportar productos	338.000.-

PUNTO 3 — PRODUCTOS COSMETICOS - POR CADA PRODUCTO

3.1.	Autorización de nuevos productos nacionales e importados	3.387.000.-
3.2.	Autorización de modificaciones: fórmulas químicas, envases, lugar de elaboración, nombres, etc.	1.693.000.-
3.3.	Cambio de titularidad de los productos (máximo 5 por expediente) por cada producto	1.693.000.-
3.4.	Aprobación de propaganda	1.693.000.-
3.5.	Extensión de duplicados de certificados	1.693.000.-
3.6.	Extensión de triplicados de certificados	3.387.000.-
3.7.	Extensión de testimonios para exportar productos	338.000.-

Nota aclaratoria para productos cosméticos - correspondiente a los item 3.1 al 3.6:

Los trámites a presentar deberán ser uno (1) por producto salvo los cambios de titularidad.

PUNTO 4 — INSECTICIDAS, BACTERICIDAS, PLAGUICIDAS (para uso del hogar) POR CADA UNO

4.1.	Autorización de nuevos productos	3.387.000.-
4.2.	Autorización de modificaciones: fórmulas químicas, envases, lugar de elaboración, nombres, etc.	2.708.000.-
4.3.	Cambio de titularidad de productos (transferencias)	3.387.000.-
4.4.	Aprobación de propaganda	1.693.000.-
4.5.	Extensión de duplicado de certificados	1.693.000.-
4.6.	Extensión de triplicado de certificados	2.031.000.-
4.7.	Extensión de testimonios para exportar productos	338.000.-
4.8.	Reinscripción de productos	1.693.000.-

PUNTO 5 — PRODUCTOS EN AEROSOL Y GASES MEDICINALES - POR CADA PRODUCTO

5.1.	Autorización de nuevos productos	3.387.000.-
5.2.	Autorización de modificaciones: fórmulas químicas, envases, lugar de elaboración, nombres, etc.	2.708.000.-
5.3.	Cambio de titularidad de los productos (transferencias)	3.387.000.-
5.4.	Aprobación de propaganda	1.693.000.-
5.5.	Extensión de duplicados de certificados	1.693.000.-
5.6.	Extensión de triplicado de certificados	3.387.000.-
5.7.	Extensión de permisos de importación y exportación	338.000.-
5.8.	Autorización de representaciones extranjeras	3.387.000.-
5.9.	Reinscripción de productos	1.693.000.-
5.10.	Rehabilitación de certificados	1.693.000.-
5.11.	Extensión de testimonios para exportar productos	338.000.-
5.12.	Certificación de firmas profesionales	338.000.-

PUNTO 6 — PLANTAS INDUSTRIALES DE ELABORACION DE PRODUCTOS (Medicinales, Odontológicos, Cosméticos, Elementos de Diagnóstico, Insecticidas, etc. En relación con la Salud Humana) POR CADA PRODUCTO

6.1.	Asesoramiento	1.693.000.-
6.2.	Habilitaciones: industrias farmacéuticas y de cosmética	6.773.000.-
6.3.	Modificación de estructura y/o ampliaciones: excepto las que surjan de nuevas normas que dicte el Ministerio de Salud y Acción Social	1.693.000.-
6.4.	Designación de Director Técnico y Co-director	1.693.000.-
6.5.	Autorización de modificaciones de razón social	1.693.000.-
6.6.	Autorización de transferencia de establecimiento	3.387.000.-

		AUSTRALES
6.7.	Cierre por vacaciones	338.000.-
6.8.	Inscripción como importadores y exportadores	338.000.-
6.9.	Despachos de importación y exportación	338.000.-
6.10.	Extensión de duplicado de certificado de habilitación de planta	1.693.000.-
6.11.	Extensión de triplicado de representaciones	2.031.000.-
6.12.	Habilitación de depósito o locales para diversos usos	3.387.000.-
6.13.	Inspecciones de depósitos, laboratorios, locales	1.693.000.-
6.14.	Habilitaciones de libros de: control de calidad, materia prima medicinal, control de calidad de materia prima, producto terminado, fabricación, entrada y salida de materia prima, sacarina, fabricación de cosmético, acta lab. cosmética y de materia prima de cosmético, etc.	338.000.-
6.15.	Cambio de nombre de laboratorio	1.693.000.-
6.16.	Habilitación de laboratorio de productos y reactivos de diagnóstico	3.387.000.-
6.17.	Autorización de depósitos de importación y exportación de productos y reactivos de diagnóstico	1.693.000.-
6.18.	Inscripción de laboratorio a nivel nacional	1.693.000.-
6.19.	Reinscripción de Plantas Industriales	1.693.000.-

PUNTO 7 — CONTRALOR DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS - POR CADA UNO

7.1.	Entrega de vales de psicotrópicos y estupefacientes (para farmacias, droguerías y laboratorios) (10 vales)	47.000.-
7.2.	Entrega de certificados de importación (juego)	105.000.-
7.3.	Entrega de certificados de exportación (juego)	47.000.-
7.4.	Inscripción de profesionales	47.000.-
7.5.	Entrega de recetarios oficiales de estupefacientes (10)	47.000.-
7.6.	Entrega de recetarios oficiales de psicotrópicos (20)	47.000.-
7.7.	Destrucción de drogas a solicitud del interesado	340.000.-
7.8.	Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas	173.000.-
7.9.	Contralor de drogas en establecimientos habilitados privados. No es a pedido del interesado, es de oficio	340.000.-
7.10.	Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos	105.000.-

PUNTO 8 — ALIMENTOS - POR CADA PRODUCTO

8.1.	Solicitud de modificación de normas del Código Alimentario	340.000.-
8.2.	Solicitud de inscripción en el Registro Nacional de:	
	8.2.1. Establecimiento	1.670.000.-
	8.2.2. Producto Alimenticio	478.000.-
8.3.	Solicitud de:	
	8.3.1. Duplicado de certificado de producto alimenticio o de establecimiento	478.000.-
	8.3.2. Triplicado de certificado de producto alimenticio o de establecimiento	478.000.-
8.4.	Solicitud de transferencia de:	
	8.4.1. Establecimiento	1.670.000.-
	8.4.2. Producto alimenticio	478.000.-
	8.4.3. Cambio de denominación de la razón social	478.000.-
8.5.	Solicitud de autorización para cesión temporaria de marca	478.000.-
8.6.	Solicitud de modificación de:	
	8.6.1. Rótulo de producto	239.000.-
	8.6.2. Componentes no sustanciales del producto	239.000.-
	8.6.3. Instalaciones edilicias/industriales	478.000.-
	8.6.4. Envases	239.000.-
	8.6.5. Marca	239.000.-
8.7.	Solicitud de certificado de aptitud de producto	478.000.-
8.8.	Comunicación de exportación/importación	239.000.-
8.9.	Solicitud de información técnica sobre elementos, su tecnología, normas alimentarias nacionales	478.000.-
8.10.	Reinscripción de productos	478.000.-
8.11.	Extensión de producto importado	478.000.-

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984, de u$s 2.500.- Nos. 13.049.200, 13.053.673/674, 13.053.728/729, 13.053.763, 13.053.966, 13.056.580, 13.059.034, 13.061.672, 13.061.701 y 13.061.774, con cupón 13 y siguientes adheridos. Esc. Héctor Emilio Canzani, 14/3/91. — ANA FLORES, 2º Jefe de División.

e. 8/4 Nº 47.692 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/4/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 10 de u$s. 149,40 Nº 4.004.924 de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º Jefe de División.

e. 8/4 Nº 47.757 v. 8/4/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.362/88

ANCC. S3

Bs. As., 26/2/91

Se le hace saber al Señor ROBERTO JORGE ZABALA que en el expediente Nº 601.362/88, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital Secretaría Nº 3 - Ha recaído con fecha 21 de noviembre de 1989 el siguiente auto: VISTO que la notificación de fs. 29 ha sido recepcionada, según consta a fs. 30, ante su incomparencia DECLARASE REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero al Sr. ROBERTO JORGE ZABALA. — FDO. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 8/4 Nº 864 v. 8/4/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Edicto 15/91

Bs. As., 15/3/91

Se cita a GUILLERMO SEGUNDO BURGOS, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.455/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 355.103. — Fdo.: Dra. ROSA N. GARCIA. 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. Secretaría Nº 2. Defensa 465 Capital.

e. 8/4 Nº 865 v. 8/4/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Edicto 16/91

Bs. As., 15/3/91

Se cita a CLAUDIO ALBERTO REYES para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.251/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 985 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 726.118. — Fdo.: Dra. Rosa N. García. 2do. Jefe Depto. Contencioso Capital. Secretaría Nº 2. Defensa 465 Capital.

e. 8/4 Nº 866 v. 8/4/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Edicto 17/91

Bs. As., 15/3/91

Se cita a MIGUEL ANGEL ADELL para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.072/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 986 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MÍNIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 405.850. — Fdo.: Dra. Rosa N. García. 2do. Jefe Depto. Contencioso Capital. Secretaría Nº 2. Defensa 465 Capital.

e. 8/4 Nº 867 v. 8/4/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Edicto 18/91

Bs. As., 15/3/91

Se cita a SEONG CHEOL YOON para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.120/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MÍNIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 409.644. — Fdo.: DRA. ROSA N. GARCÍA. 2DO. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARÍA Nº 2. Defensa 465 Capital.

e. 8/4 Nº 868 v. 8/4/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.042/87

ANCC. S3

Edicto: 19/91

Bs. As., 13/3/91

Se le hace saber a la firma BIARMOL S. A. que en el expte. Nº 600.042/87 ha recaído el siguiente proveído "Buenos Aires, marzo 8 de 1991. VISTO, la publicación del edicto de fecha 11/12/90 a fs. 46, y la incomparecencia de la firma BIARMOL S. A. se la declara rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. Dra. Matilde Olga Blufstein. Jefe Departamento Contencioso Capital". Secretaría de Actuación nº 3. Defensa 465, P. B. Capital Federal.

e. 8/4 Nº 869 v. 8/4/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Edicto Nº 20/91

Bs. As., 18/3/91

Se cita a ALBERTO ANTONIO MEDJURECHAN para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 600.039/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 985 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana - art. 1001 bajo apercibimiento art. 1004. - MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/2 C. A.) ₳ 382.282. — FDO.: DRA ROSA NELIDA GARCIA - 2do. Jefe Dpto. Contencioso Capital - Secretaría nº 2 - Defensa 465, Capital.

e. 8/4 Nº 870 v. 8/4/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Nota ANCC Nº 21/91

Bs. As., 18/3/91

Se cita a ANGEL CARLOS MARTIN para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 600.726/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 985 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.): Australes 2.481.500. — Fdo. Dra. ROSA NELIDA GARCIA - 2º Jefe Depto. Contencioso Capital - Secretaría Nº 2 DEFENSA 465 P. B. CAPITAL FEDERAL.

e. 8/4 Nº 871 v. 8/4/91

ADUANA DE CONCORDIA

Concordia (E. R.), 1/4/91

El Administrador de la Aduana de Concordia, notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 C. A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C. A. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD - Administrador Aduana Concordia". En consecuencia con la publicación del presente, quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciones y causas que en cada caso se indican:

SA16 Nº	IMPUTADO	S/INFRAC. ART. C. A.
151/90	MARCELO OSCAR HALLER	985 y 987
155/90	JUAN JOSE GARCIA	985
158/90	CARMEN ANGELA MONTENEGRO	985 y 986
174/90	RAMON DONATO CASTRO	985
175/90	JORGE ARTURO GOTTIFREDI	987
178/90	MARIA DEL CARMEN MONGIARDO	987

e. 8/4 Nº 872 v. 8/4/91

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), en el Sumario Contencioso Nº 076/88, caratulado "JULIANA FLORES APAZA/Infracción Artículo 987º del CODIGO ADUANERO - LEY 22.415", notifica por este medio a la encausada Juliana FLORES APAZA, ciudadana Boliviana radicada domiciliada en la provincia de Buenos Aires, de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º, recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 013/91 de la Aduana de Concordia, de fecha (18) dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, que se transcribe: "...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA... RESUELVE... ARTICULO 1º) CONDENAR al comiso de la mercadería secuestrada en los términos del artículo 987º del C. A. Ley 22.415, las que deberán ser comercializadas en pública subasta y su producido ingresado a Rentas Generales. ARTICULO 2º) APLICAR a la imputada Juliana FLOREZ APAZA, D. N. I. Nº 92.506.686, con domicilio declarado en calle Uspallata y calles Don Bosco y Corrientes, José C. Paz, provincia de Buenos Aires y constituido a los fines del presente en esta Sede Aduanera sita en calle 1º de Mayo Nº 208, Concordia (E. R.), una multa equivalente a UNA vez el valor en plaza de la mercadería comisada en los términos del artículo 987º del C. A. Ley 22.415, la qué actualizada asciende a la suma de (₳ 4.984.757.-) AUSTRALES: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE, según planilla de actualización obrante a fojas 41 de autos, con ingreso a Rentas Generales. ARTICULO 3º) INTIMAR el pago de la multa impuesta dentro del plazo de los QUINCE (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122º al 1126º del C. A. Ley 22.415. ARTICULO 4º) De forma. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD - Administrador Aduana de Concordia.

e. 8/4 Nº 873 v. 8/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Distrito Casilda.

CODIGO: 852

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/852	30-54348734-8	—	ACOPIO AREQUITO S. A.
2/852	30-53729963-7	—	PRINCE CEREALES S. R. L.

TOTAL CONSTANCIAS: DOS (2).

e. 8/4 Nº 874 v. 8/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 6/3/91

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-140	30-56935208-4	CENTRO DE COMPUTOS DEL TANDIL S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 8/4 Nº 875 v. 8/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata,

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIA
31/142	27-04089379-8	ALVAREZ de HAAGENSEN, Alicia Esther

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 8/4 Nº 876 v. 8/4/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE nº 1757/90

EMPRESA: LINEA EXPRESO LINIERS S. A. I. C. —Línea Nº 88—

DOMICILIO: CORTINA 40 (C. P. 1407) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: SERVICIO PLAZA MISERERE - CAÑUELAS O LOBOS POR ALBERDI:

Levantar las restricciones de tráfico impuestas por la Resolución S. T. y O. P. Nº 255/89, quedando sus condiciones sujetas a la modalidad del sistema Suburbana Grupo II:

IDA: TRAMO CAPITAL: Exclusivamente ascenso de pasajeros con destino a Provincia.

TRAMO PROVINCIA: sin restricciones.

REGRESO:

TRAMO PROVINCIA: sin restricciones.

TRAMO CAPITAL: exclusivamente descenso de pasajeros procedentes de Provincia. — GUSTAVO A. VILLA - Director Nacional del Transporte Automotor.

e. 8/4 Nº 47.799 v. 8/4/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº 7207/84.

INICIADOR: MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA

TEMA: Ramificación de los servicios de la empresa "LINEA EXPRESO LINIERS" S.A.I. y C. —Línea Nº 88— (ramal por Juan Bautista Alberdi) accediendo a la estación Rafael Castillo de acuerdo con el siguiente itinerario:

IDA: Su ruta hasta el km. 24 de la Ruta Nacional Nº 3, Carlos Casares, Los Andes, Santa Cruz estacionando antes de llegar a Chavarría (est. Rafael Castillo).

REGRESO: Santa Cruz, Chavarría, Gral. Capdevila, Carlos Casares, Ruta Nacional Nº 3, continuando por su ruta.

PARQUE MOVIL: aumento de 10 unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: 88 vehículos. — GUSTAVO A. VILLA - Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 8/4 Nº 47.800 v. 8/4/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 302

Bs. As., 2/4/91

Visto la necesidad de mantener una adecuada relación costos-recursos en lo que respecta a las presentaciones que efectúan los permisionarios y agentes oficiales de la Explotación de La Quiniela, relacionadas con reclamos formulados por tarjetas que son enviadas al proceso de Lectura de cada Concurso.

Que dado el lapso transcurrido desde que se implementó la normativa fijando el arancel que se aplica para el trámite aludido, ha posibilitado que el monto del mismo quede totalmente desactualizado.

Que la medida a tomarse obrará como factor determinante para que los Agentes Oficiales y Permisionarios extremen los controles que redundarán no sólo en su propio beneficio, sino también para el apostador.

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el costo del arancel que deberán abonar los Agentes Oficiales y Permisionarios, en una suma igual al monto de cada apuesta simple del valor menor en la escala de comercialización de venta al público.

Art. 2º — La Gerencia de Juegos (Sub-Gerencia de La Quiniela), implementará las medidas pertinentes y cursará las comunicaciones que correspondan para la inmediata vigencia del artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Por la Secretaría General, publíquese en la Orden del Día, Boletín Oficial y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, Interventor. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Sub-Interventor.

e. 8/4 Nº 877 v. 10/4/91

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA NAVAL

Resolución Nº 1/91

Bs. As., 12/2/91

VISTO:

Las atribuciones legales conferidas a este Consejo Profesional por el Decreto Ley 6070/58 - Ley 14.467, normas complementarias y disposiciones reglamentarias en materia de ejercicio profesional, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución C-174/83 del 29 de marzo de 1983, este Consejo Profesional dispuso crear el Certificado y Registro de Encomienda de tarea Profesional, solicitando a las autoridades de la Prefectura Naval Argentina su exigibilidad, de conformidad con las disposiciones del REGINAVE (REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE), titulo 1, Cap. 1, secciones 1, 2 y 3.

Que por Orden del Director de Policía de Seguridad de la Navegación Nº 1/90, Letra INAV, IN9, la Prefectura Naval Argentina exigirá el mencionado Certificado y Registro en todos los trámites de autorización de construcción, transformación, modificación o desguace de buques y artefactos navales en donde corresponda la designación de Directores de Obra y/o Proyectistas para rubricar elementos técnicos de juicio, y en la inscripción de buques y/o artefactos navales nuevos y/o existentes en la Matrícula Nacional.

Que a su vez, por Ordenanza Municipal Nº 33.075 del 20 de setiembre de 1976 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se dispone la exigibilidad de dicho Certificado de Encomienda, expedido por el Consejo Profesional de la especialidad del profesional y/o profesionales que tramitan expedientes por ante la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro en los que sea obligatoria la firma de un profesional matriculado.

Que las funciones de policía profesional conferidas por la Ley de Ejercicio Profesional (Decreto Ley 6070/58 - Ley 14.467) exigen la implementación de métodos de contralor que permitan un mejor conocimiento de la actividad profesional y su evolución general.

Que la experiencia de muchos años recogida por otros Consejos Profesionales integrantes de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería con este sistema preventivo e informativo de las actividades profesionales, demuestra su eficacia para el contralor profesional, evitando el ejercicio ilegítimo de las profesiones, coadyuvando con el control que sobre la materia deben cumplir los organismos públicos de conformidad con el Art. 39 del Decreto Ley 6070/58 - Ley 14.467 y garantizando el cumplimiento de las obligaciones y derechos que regulan la actuación profesional.

Que de conformidad con los objetivos perseguidos por la Ley de Ejercicio Profesional (Decreto Ley 6070/58 - Ley 14.467), normas complementarias y disposiciones dictadas en consecuencia, la implementación de este sistema de control redundará en beneficio de la comunidad toda, ya se trate de comitentes públicos o privados, sin distingo alguno.

Por todo ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA NAVAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como método obligatorio de contralor profesional, a partir del 1º de marzo de 1991, el CERTIFICADO Y REGISTRO DE ENCOMIENDA DE TAREA PROFESIONAL, que

deberá ser cumplido por todo matriculado en forma previa a la iniciación de cada actividad en que asuma responsabilidad profesional ante: la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cualquier otro ente u organismo que corresponda, para las obras y servicios de cualquier naturaleza previstos en el Decreto-Ley 6070/58 - Ley 14.467, en el Decreto Ley 7387/55 y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones reglamentarias dictadas en consecuencia.

Art. 2° — *Notificar la presente* a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de implementar su exigibilidad y cumplimiento a partir de la fecha mencionada en el Art. 1° de la presente resolución.

Art. 3° — Recomendar a todos los profesionales adoptar el criterio del Art. 1° en cuanto al CERTIFICADO Y REGISTRO DE ENCOMIENDA PROFESIONAL para toda actividad profesional ligada a Comitente Privado ya que este registro asegura al Profesional la titularidad y exclusividad de la tarea encomendada y al comitente la realización de la misma por un profesional habilitado.

Art. 4° — Fijar para su tramitación un arancel equivalente a un mes del derecho de matrícula vigente en ese momento, facultándose a la Mesa Directiva a su actualización toda vez que las circunstancias así lo aconsejaran.

Art. 5° — Ordenar su publicación en el Boletín Oficial, en el Boletín del Consejo y comunicarla a la Junta Central de Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería. — Jorge G. TOSSETTI, Ing. Naval y Mec., Secretario Ad-Hoc. — Antonio O. AMAI, Ing. Naval y Mec., Presidente.

e. 8/4 Nº 47.775 v. 8/4/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.713.558/559, 1.721.276, 1.740.444, 1.747.582, 1.766.702, 1.774.322, 1.792.315, 1.817.455, 1.840.656, 1.852.551/552, 1.853.943, 1.910.180, 1.941.434, 1.990.256, 2.031.229, 2.064.955, 2.102.534, 2.105.385, 2.105.391, 2.109.957/958, 2.123.474, 2.124.516, 2.125.339, 2.129.990/991, 2.130.783, 2.133.604, 2.135.322, 2.142.288, 2.142.448/449, 2.144.542, 2.144.545, 2.152.347, 2.159.507, 2.177.943, 2.191.927, 2.199.506, 3.500.407, 3.503.835, 3.545.174, 3.547.302, 3.562.473, de u$s 67,45 Nos. 2.316.752, 2.316.929, 2.352.519, 2.355.843, 2.359.773, 2.360.271, 2.367.195/199, 2.434.477, 2.434.490, 2.445.505, 2.448.941, 2.452.215, 2.468.039, 2.487.054, 3.822.138, 3.822.163, y de u$s. 134,90 Nos. 1.006.040, 1.019.336, 1.023.350, 1.025.824, 1.026.343, 1.027.146, 1.078.758, 2.641.263, 2.646.186, 2.730.594, 2.747.179, 2.754.064, 2.762.640, 2.805.680, 2.806.773, 2.867.573/574, y 2.867.577/579 de Bonos Externos 1982. Esc. Elena Guevara de Guardiola, Mendoza 28.1.91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 8/3 Nº 45.059 v. 8/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/10/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.250 Nº 1.382.928, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de u$s 25 Nos. 1.860.021/022, 1.939.961, 2.095.821, 3.542.938; de u$s 125 Nos. 2.347.378, 2.453.318 y 2.453.652; de u$s 250 Nos. 1.012.726, 1.085.955, 1.129.411, 1.131.590, 1.131.733, 1.135.652, 2.626.857, 2.657.105/106, 2.689.115, 2.699.590, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/3 Nº 45.259 v. 10/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.829.753, 1.830.509; de u$s. 125 Nº 2.419.699; de u$s. 250 Nos. 1.038.251, 1.118.729, 2.715.625; de u$s. 1.250 Nos. 3.019.478, 3.019.501, 3.019.627, 3.019.753, 3.019.763, 3.019.825/827, 3.019.910 y de u$s. 2.500 Nos. 1.614.579 y 5.009.230, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Silvia E. Fefferman, Bs. As. 21.11.90. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 13/3 Nº 45.503 v. 11/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nos. 4.016.938 y 4.022.815, de u$s. 5.000 Nº 1.509.160 y de u$s. 10.000 Nº 547.044, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27-02-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/3 Nº 45.609 v. 12/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/3/91

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de u$s. 3,25 Nº 4.075.330 y los títulos de u$s. 100 Nº 5.912.064; u$s. 1.000 Nos. 2.591.063/64 y de u$s. 10.000 Nos. 572.296/298 y 586.798/800, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; y de u$s. 500 Nº 4.075.330, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos; todos pertenecientes a Bonos Externos 1989. Esc. Carmen S. Magri, Bs. As. 14.2.91. — MARÍA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PIBLICA.

e. 18/3 Nº 45.785 v. 16/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nº 315.032, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 4.010.364, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nos. 11.008.725, 11.021.503 y 11.021.655; u$s. 500 Nos. 12.055.276 y 12.076.158 y de u$s. 2.500 Nº 13.031.241, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. J. R. Aldo Giacumbo, Bs. As. 5.3.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 20/3 Nº 46.038 v. 18/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 15/3/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 10, 11, 12 y 13 de u$s. 59; 65; 63 y 65 respectivamente Nos. 600.404/405 del empréstito Bonos Externos 1989. Esc. Astrid R. Galina. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 22/3 Nº 46.401 v. 19/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As.,

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100.- Nos. 5.557.716/718, de u$s 500.- Nos. 4.257.455/456 y de u$s. 1.000.- Nos. 2.514.052/053, 2.535.295/297 y 2.548.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s 100.- Nos. 5.839.702/705, de u$s 500.- Nº 4.003.552, de u$s 1.000.- Nos. 2.544.605, 2.572.501/502, 2.573.837, de u$s 5.000.- Nº 1.545.485 y de u$s 10.000.- Nos. 541.577/578, 571.825 y 621.012/013, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Fernando A. Comas Wells, Quilmes 21/3/91. — ANA FLORES - 2º Jefe de División.

e. 5/4 Nº 47.641 v. 7/5/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 26/3/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/AT/9986/84) originadas en la verificación practicada por esta Dirección General a la firma "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel MAZZEI y Oscar Emilio FERNANDEZ, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" en relación con los períodos fiscales correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre del año 1983, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató: 1º) La firma se dedicaba al fraccionamiento y venta de perfumes alcanzados por el tributo, omitiendo declarar e ingresar el impuesto resultante con motivo de las operaciones de venta realizadas; 2) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), atento a que no se encontraba inscripta en esta Repartición antes del inicio de sus actividades.

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO ($a 75.048), en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de tocador" omitido, que no ha sido conformado por la responsable.

Que, por consiguiente, esta dependencia ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 18/1/91, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación esta que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable y a la omisión de presentar las declaraciones juradas pertinentes, importa destacar la normativa de los artículos 78 y 79 de la ley de la materia, los que señalan en sus párrafos pertinentes, 78: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva, ..."; 79: "el impuesto será determinado e ingresado por la declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen".

Que, con respecto al cargo formulado por omisión de declarar ventas de productos gravados (perfumes) cabe hacer constar que se ha verificado la concreción del hecho imponible prevista por el artículo 56 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), toda vez que ha ocurrido el expendio al cual se refiere la normativa. Asimismo, interesa señalar que los productos en cuestión se hallan comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 62 de la ley citada.

Que, habida cuenta de la inexistencia de facturación de venta, la auditoría fiscal ha establecido el monto imponible ajustado (ventas netas) en base a los litros comprados desde el inicio de la actividad (agosto de 1983) deduciendo las existencias físicas relevadas por los funcionarios actuantes.

Que en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados a la responsable mediante resolución dictada en fecha 18/1/91.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" devengado asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS ($a 80.892), a la que corresponde deducir la deuda regularizada de acuerdo al régimen previsto por la Ley Nº 23.029 de PESOS ARGENTINOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($a 5.844), restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS ARGENTINOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO ($a 75.048).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES SETENTA Y CINCO (₳ 75), una vez convertida la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización de AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS (₳ 44.472.092) y los intereses resarcitorios de AUSTRALES NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (₳ 98.315.922) (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones - artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación a los períodos fiscales agosto,

setiembre y octubre de 1983, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado según los coeficientes vigentes a la fecha del dictado de este acto administrativo.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por la firma "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel MAZZEI y Oscar Emilio FERNANDEZ correspondientes al Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" referidos a los períodos fiscales agosto, setiembre y octubre de 1983.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio por conocimiento presunto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel MAZZEI y Oscar Emilio FERNANDEZ, estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" en PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE ($a 359.520), correspondiente a los períodos fiscales agosto, setiembre y octubre de 1983, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS ARGENTINOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS ($a 80.892).

ARTICULO 3º — Dejar constancia que del Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" determinado en el artículo segundo, corresponde deducir la deuda regularizada de acuerdo al régimen establecido por la Ley Nº 23.029 de PESOS ARGENTINOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($a 5.844), restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS ARGENTINOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO ($a 75.048).

ARTICULO 4º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES SETENTA Y CINCO (₳ 75) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 9º de la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS (₳ 44.472.092) y los intereses resarcitorios de AUSTRALES NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (₳ 98.315.922), los que han sido calculados hasta el día 25/3/91, conforme la metodología prevista en la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

ARTICULO 5º — Aplicar a la responsable "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel MAZZEI y Oscar Emilio FERNANDEZ una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (₳ 88.944.334), con relación a los períodos fiscales agosto, setiembre y octubre de 1983 (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto y ordenamiento citados—).

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo cuarto en concepto de Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo quinto y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación - Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. Cont. Púb. Diana Gutterman, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Región Impuestos Internos y Varios.

e. 3/4 Nº 826 v. 9/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota D.A.T. Nº 5/91

Bs. As., 21/3/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 -4º Piso- Capital Federal.

SOSA, Humberto Oscar
THUMACK, Alberto Geraldo

e. 26/3 Nº 785 v. 10/4/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 301

Bs. As., 27/3/91

VISTO el dictado de las Disposiciones Nros. 578/90 y 857/90, y

CONSIDERANDO:

Que continuando la política dictada por los mencionados actos es necesario fijar el promedio de recaudación mínima del mes de abril, al que deberán acceder los señores Permisionarios y Agentes Oficiales.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90;

Por ello;

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para el mes de abril de 1991, los promedios de recaudación mínima diaria para la Explotación de La Quiniela, los que en función de la radicación comercial de los Permisionarios y Agentes Oficiales deberán ajustarse a la siguiente escala

TERMINALES FERROVIARIAS Y TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS	₳ 5.000.000.- (CINCO MILLONES DE AUSTRALES)
CENTROS COMERCIALES	₳ 5.000.000.- (CINCO MILLONES DE AUSTRALES)
ZONA MICROCENTRO	₳ 5.000.000.- (CINCO MILLONES DE AUSTRALES)
ZONA MACROCENTRO	₳ 2.500.000.- (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA PERIFERICA	₳ 1.250.000.- (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES)

Art. 2º — El incumplimiento de lo normado dará lugar a la aplicación de lo previsto en el Artículo 2º de la Disposición Nº 578/90.

Art. 3º — Por la Subgerencia de la Quiniela dése para su publicación en el Boletín Oficial, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 5/4 Nº 856 v. 9/4/91